



ORDEN ADMINISTRATIVA NÚM. 2d10-007

El Departamento de Asuntos del Consumidor en su función primordial de vindicar e implementar los derechos del consumidor y establecer normas a tenor con la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, dispone lo siguiente:

- El artículo 6 (g) de la Ley Núm. 5, supra, dispone que el Secretario podrá "establecer las reglas y normas necesarias para la conducción de los procedimientos administrativos, y de adjudicación, que celebre el Departamento.
- El Departamento de Asuntos del Consumidor permitirá que estudiantes de las escuelas de derecho acreditadas en Puerto Rico postulen en los procesos adjudicativos conforme a la Regla 12 (f), infra.
- La Regla 12 (f) del Reglamento del Tribunal Supremo sobre admisión al ejercicio de la abogacía dispone lo siguiente:

"Ejercicio de la abogacía por estudiantes de Derecho. A toda persona que curse estudios conducentes al grado de Juris Doctor en una de las escuelas de Derecho acreditadas por el Consejo de Educación Superior y por este tribunal podrá permitírsele a postular ante el Tribunal de Primera Instancia, el Tribunal de Circuito de Apelaciones y los organismos administrativos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico si reúne los requisitos y cumple con las condiciones siguientes:

(1) Haber completado y aprobado por lo menos *dos terceras partes de los requisitos establecidos por la escuela de Derecho a que perteneciere para obtener el grado de Juris Doctor* .

(2) Estar participando en un *programa de práctica por estudiantes de Derecho*, auspiciado y administrado por la escuela de Derecho en que esté cursando estudios.

(3) Poseer una *autorización suscrita por el(la) decano(a) de la escuela de Derecho en que curse estudios, acreditativa de que reúne los requisitos mínimos establecidos por esta regla y de que es persona bien reputada moralmente*. Dicha autorización expirará una vez cese como estudiante de la escuela de Derecho que haya expedido la autorización o porque haya sido revocada por el(la) decano(a) de dicha escuela.


(4) *Prestar juramento, el cual se consignará en la autorización*, en cuanto a que reúne los requisitos establecidos por esta regla y que se compromete a regirse por las condiciones en ella establecidas y por los cánones de ética que rigen la conducta de los(las) abogados(as) de Puerto Rico.

(5) Desempeñar sus funciones de práctica bajo la *supervisión directa e inmediata de un(a) abogado(a) autorizado(a) a ejercer la abogacía por este tribunal, designado(a) conforme al programa de práctica aprobado por la escuela de Derecho a que pertenezca el(la) estudiante*. Dicho(a) abogado(a) firmará la autorización expresando su conformidad como supervisor(a) y responsabilizándose de la conducta y buen proceder del(de la) estudiante.

(6) *Presentar en todo caso en que haya de intervenir ante un tribunal de justicia u organismo administrativo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para que forme parte de los autos, una moción escrita, notificada a todas las partes de dicho caso, en la que conste el consentimiento expreso de la parte a cuyo favor ha de intervenir. La intervención del estudiante de Derecho deberá constar con la aprobación del tribunal o del organismo administrativo, bajo aquellas condiciones que éstos impongan*. (Énfasis suplido.)

- Los Jueces Administrativos y Oficiales Examinadores del Departamento de Asuntos del Consumidor deberán asegurarse que los consumidores están debidamente representados conforme a los requisitos establecidos en la Regla 12 (f) del Tribunal Supremo.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 30 de julio de 2010.

  
Luis Gerardo Rivera Marín  
Secretario